



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012 – 00063 - 00
ACCIONANTE: CELSO TORRADO LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 16 de junio de 2016 (fls. 452-458), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 351-365), que negó las pretensiones de la demanda.

Hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, por Secretaría del Juzgado ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013-00700- 00
DEMANDANTE: PARMENIO MARTÍN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 132 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento al numeral 3° de la sentencia del 29 de enero de 2015 (fl. 63) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00027 - 00
 DEMANDANTE: DOLLY MIREYA USSA CORREA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Como quiera que mediante auto de 3 de mayo de 2018, este despacho decidió vincular como litisconsorte necesario a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., y que dicha dependencia no tiene personería jurídica, debe aclararse por parte de este Juzgado que se vincula al proceso bajo la figura mencionada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como quiera que bajo su dependencia se encuentra la Secretaría Distrital de Educación.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 3 de mayo de 2018, y en su lugar VINCULAR como litisconsorte necesario a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, - Secretaría de Educación - en su condición de entidad donde la demandante prestó su último lugar de servicios, para lo cual NOTIFÍQUESE al Alcalde Mayor de Bogotá D.C, o a sus delegados, el auto admisorio de la demanda, anexando copia de la demanda y de sus anexos al buzón Judicial de la entidad, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co tal como lo ordena el artículo 197 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, la parte demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia debe consignar la suma de veinte mil pesos M/Cte (\$20.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. En el mismo término debe aportar sendas copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado respectivo. Se advierte que solo una vez cumplido lo anterior se notificará a la parte vinculada.

TERCERO: Una vez cumplida la notificación aquí ordenada, ingrese al Despacho para programar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00467 - 00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMÉN MORENO MONTENEGRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 15 de febrero de 2018 (fls. 186-194), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la la sentencia del 28 de septiembre de 2016 (fl.145), esto es, practicar la liquidación del crédito conforme a lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|



75

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00604- 00
DEMANDANTE: AURA STELLA DÍAZ DE HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 20 de junio de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 20.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella sustituido visible a folio 66 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2015-00923-00 |
| ACCIONANTE: | MARÍA ALCIRA JIMÉNEZ DE GARZÓN |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2017 (fl. 72), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 7208 del 3 de diciembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 26 de julio de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 72).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

M. U.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar. Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

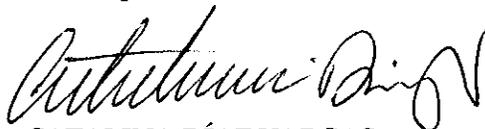
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m. Secretaria</p> <p>Hoy <u>10 de mayo de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00963-00
ACCIONANTE: ANA GLADYS GALARZA ROMERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 30 de junio de 2017 (fl. 108), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 2204 del 21 de abril de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 30 de junio de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 108).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

10/5

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 30 de junio de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00126-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término para proponer excepciones, sin que la entidad ejecutada se haya pronunciado al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Dentro del término del traslado de la demanda la entidad ejecutada no propuso excepciones ni solicitó pruebas.

1.3 Pruebas de Oficio.

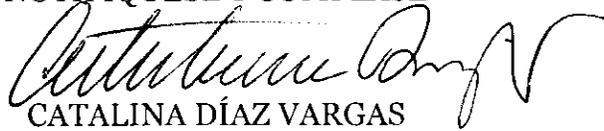
El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de junio de 2018 a las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias N° 2, ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que

impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00145-00
ACCIONANTE: SAÚL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado la parte demandante contra el auto del 4 de abril de 2018 que negó el mandamiento de pago (fls. 111).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

No obstante lo anterior, en aplicación del artículo 42 del C.G.P., según el cual es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y procurar la mayor economía procesal, dejará sin valor ni efecto el auto recurrido por las siguientes razones:

- a) Mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días aportara copia de la petición mediante la cual solicitó ante la entidad el cumplimiento de la sentencia y el apoderado de la demandante no aportó tal documentación dentro del término legal otorgado.

- b) El documento solicitado (petición de cumplimiento de fallo) no hace parte de los requisitos de forma ni de fondo de la demanda ejecutiva, por consiguiente, ante la ausencia de tal documento no resulta procedente negar el mandamiento de pago.
- c) La petición de cumplimiento de fallo se requiere para calcular los intereses moratorios solicitados en la demanda, más no hace parte de los requisitos de la misma, por lo mismo la demanda puede ser tramitada aunque no obre en el expediente dicha petición.

Así las cosas, no se dará trámite al recurso de apelación impetrado y en su lugar se dejará sin lugar ni efector el auto del 4 de abril de 2018 y como consecuencia se entrará a estudiar respecto del mandamiento de pago solicitado.

1. El señor SAÚL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Por la cantidad de OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$8'911.378) M/cte, derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 5 de noviembre de 2010, tal como quedo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”.

SEGUNDO: Disponer el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.996.747) M/cte, que se generan desde la fecha de la ejecutoria y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla anexo No.2).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINETO VEINTICUATRO PESOS (22.908.124) M/cte.

CUARTO: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta.” (Fls.1-2).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Copia auténtica de la sentencia del 19 de agosto de 2009, proferida por este Despacho (fls.11-31).
- Copia auténtica de la sentencia del 21 de octubre de 2010, proferida por la Subsección C, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (fls.32-52).
- Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas providencias el 5 de noviembre de 2010 (fl.10).

- Resolución No. 0370 del 2 de febrero de 2011, con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias (fls.57-59).
- Liquidación elaborada por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES, en cumplimiento de la citada resolución (fl.60).

3. Según lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 19 de agosto de 2009, que sirve de título ejecutivo, CREMIL debía pagar la actualización de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, desde la causación de cada una de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia; mientras que el numeral séptimo le ordenó a la entidad dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A. y pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el que se realizara el pago efectivo de la condena impuesta.

A folios 26-28 del expediente reposa copia de la Resolución No. 0370 del 2 de febrero de 2011, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio cumplimiento a la sentencia del 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En Dicha resolución se especifica que a la parte demandante se le pagó la diferencia de las mesadas de la asignación de retiro, reajustada con el IPC desde el 14 de agosto de 2003 al 30 de diciembre de 2004, con la respectiva indexación e intereses, así:

| | |
|--|------------|
| Valor Capital Indexado | S5´657.849 |
| Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado | S257.781 |
| Total a pagar | S5´915.630 |

A folio 60 del expediente, reposa en documento original la Tarjeta de Liquidación expedida por el Grupo de Nómina de CREMIL en el cual consta que por concepto de reajuste mensual de la asignación mensual de retiro desde el 01 de enero de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2010 se le pagó la suma de \$22´464.623, sin indexación, ni intereses moratorios.

Lo anterior significa que el mandamiento de pago debe librarse por el valor de \$8´911.378, por concepto de indexación del capital pagado por reajuste de la asignación de retiro del demandante, entre el 01 de enero de 2005 –teniendo en cuenta que la entidad ya le pagó lo concerniente al periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2003 al 31 de agosto de 2004- y hasta el 5 de noviembre de 2010, en consideración a que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de noviembre de 2010 (fs. 10).

4. Una vez dilucidado lo relacionado con la indexación, procede el Despacho a verificar si en efecto existe un saldo insoluto sobre los intereses moratorios a favor del accionante.

4.1. El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de recaudo, se encuentra regulado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

“...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Es decir, que el interesado cuenta con seis meses contados a partir de la ejecutoria la sentencia, para solicitar ante la entidad el cumplimiento de la misma so pena de que cesen los intereses desde la ejecutoria y hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

4.2 Advierte el Despacho que no obra dentro del expediente la petición a través de la cual la parte ejecutante haya solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo, pese que a través de auto del 16 de noviembre de 2016 (fl.104) se le solicitó que lo adjuntara, lo cual impide que se puedan calcular los intereses moratorios en la forma solicitada en la demanda, pues conforme a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., dichos intereses se suspenden seis meses después de la ejecutoria de la sentencia si la parte interesada no solicita el cumplimiento de la sentencia ante la entidad, lo cual no pudo ser verificado en el presente caso, pues se repite, dicha petición no obra dentro del plenario.

No se admite el argumento de la apoderada del accionante¹, relacionado con que la existencia de la solicitud de cumplimiento de fallo se encuentra demostrada en el hecho que la entidad ejecutada reconoció de manera ininterrumpida los intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 27 de enero de 2011, por cuanto la entidad ejecutada al realizar la liquidación de los intereses moratorios pudo haber incurrido en error, así como erró al liquidar la indexación que es objeto de la presente demanda.

Adicionalmente, conforme a la norma transcrita, la parte interesada debe aportar a la entidad los documentos necesarios para el cumplimiento del fallo, so pena de suspender los intereses moratorios, actuación que no se encuentra demostrada en el presente caso.

Así las cosas, en el presente caso no se pueden calcular los intereses en la forma solicitada en la demanda (a partir del 5 de noviembre de 2010-fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el respectivo pago), toda vez que no se logró verificar si los mismos fueron suspendidos o no, carga que recaía sobre la parte demandante quien a pesar de ser requerido no aportó lo solicitado.

En este orden de ideas y, al encontrar que resultan procedentes los intereses moratorios, se liquidaran oficiosamente pero únicamente por el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 6 de mayo de 2011, fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así:

¹ Fl.106

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA | | | | | | | | | |
|----------------------------------|-----------|------|--|----------------|-----------|--------------|--------------|-----------------|--------------------|
| VIGENCIA | | RES. | INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO | INTERÉS MÁXIMO | | DIAS DE MORA | LIMITE USURA | CAPITAL | TOTAL INTERÉS MORA |
| DESDE | HASTA | | | % DIARIO | % MENSUAL | | | | |
| 06-nov-10 | 30-nov-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 25 | 21,32% | \$ 8.911.378,00 | \$ 117.966,77 |
| 01-dic-10 | 31-dic-10 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | 1,62320% | 31 | 21,32% | \$ 8.911.378,00 | \$ 146.278,79 |
| 01-ene-11 | 31-ene-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 31 | 23,42% | \$ 8.911.378,00 | \$ 159.275,30 |
| 01-feb-11 | 28-feb-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 28 | 23,42% | \$ 8.911.378,00 | \$ 143.861,56 |
| 01-mar-11 | 31-mar-11 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | 1,76865% | 31 | 23,42% | \$ 8.911.378,00 | \$ 159.275,30 |
| 01-abr-11 | 30-abr-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 30 | 26,54% | \$ 8.911.378,00 | \$ 172.434,91 |
| 01-may-11 | 06-may-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 6 | 26,54% | \$ 8.911.378,00 | \$ 34.486,98 |
| | | | | | | | | | \$ 933.579,60 |

Donde el capital (\$8'911.378) es la base de la liquidación que corresponde a la suma dejada de pagar por la entidad por la indexación del periodo comprendido desde el 1º de enero de 2005 al 5 de noviembre de 2010, relacionado en la pretensión primera de la demanda.

El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (\$933.579,60), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (\$8'911.378) calculados durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 10) al 6 de mayo de 2011 (día en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia).

6. Sin embargo, el accionante calcula los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, lo cual no es procedente, toda vez que en el presente caso no se demostró que los intereses moratorios no se hubieran suspendido una vez transcurridos los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por el accionante y se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados por el accionante; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia Fl. 10) al 6 de mayo de 2011 (fecha en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), pero por la suma de \$933.579,60, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por los valores solicitados por el accionante (\$13.996.747).

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor SAÚL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.209.272 y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por los siguientes valores:

1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Mcte (\$8'911.378), que corresponde a la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro del demandante, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2010, según lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$933.579,60), por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 6 de mayo de 2011 (fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazarán al momento de la liquidación del crédito.

4. Ordenase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de CREMIL o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

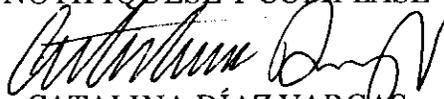
6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia,

debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00172- 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS HILARION
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto a la renuncia de poder y el incidente de regulación de honorarios presentados por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 5 de abril de 2018¹, propone incidente de regulación de honorarios, por haber representado al señor JORGE ANDRÉS HILARION, dentro del proceso disciplinario adelantado en la entidad demandada y en la audiencia inicial llevada a cabo por este Juzgado el 27 de febrero de 2018.

Antes de pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, el citado profesional del derecho debe presentar la solicitud en escrito separado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto solicitó la regulación de honorarios en el mismo escrito donde renunció al poder.

Adicionalmente, se advierte al apoderado que la regulación de honorarios solo puede versar respecto al presente proceso, pues los mismos son tasados conforme a las actuaciones adelantadas ante este Juzgado.

De otra parte, Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 118 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO, identificado con la C.C. N° 80.188.381 y T.P. N° 210.323 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la parte accionante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso, esto es llevar a cabo la audiencia de incorporación de pruebas programada para el 5 de junio de 2018 (fl.117).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

¹ Ver folios 118-129

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00228- 00
DEMANDANTE: MARÍA MARICELL LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 20 de junio de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 20.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella sustituido visible a folio 66 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DIAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00287- 00
DEMANDANTE: ANA GLORIA PATRICIA ACEVEDO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 112 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la sentencia del 8 de marzo de 2018 (fl. 109) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admini6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00293-00
ACCIONANTE: APOLINAR BUELVAS ORTÍZ.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2. Se le solicita a la parte demandante allegue al proceso de la referencia certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demanandante.

3°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

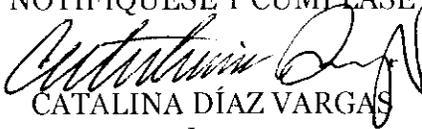
4º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2016-00305-00 |
| ACCIONANTE: | CARMEN ROSA LASSO LÓPEZ |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 6 de julio de 2017 (fl. 79), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 6 de julio de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 79).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

1
7

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 6 de julio de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m. Secretaria</p> <p>Hoy <u>10 de mayo de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

7
1
1



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00498- 00
 DEMANDANTE: DIOXER ROA GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada desiste del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, contra la sentencia del 14 de febrero de 2018, mediante memorial visible a folio 66 del expediente; por ser procedente la mencionada solicitud, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 14 de febrero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, (fl. 66).
2. Permanezca el proceso en Secretaría para el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

M/M

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00522- 00
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS LLANEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada desiste del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, contra la sentencia del 14 de febrero de 2018, mediante memorial visible a folio 73 del expediente, por ser procedente la mencionada solicitud, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 14 de febrero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, (fl. 73).
2. Permanezca el proceso en Secretaría para el cumplimiento de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201. Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

MUM

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00011- 00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CARDONA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 71 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, por Secretaría del despacho dese cumplimiento a los numerales 6° y 7° de la sentencia del 14 de febrero de 2018 (fl. 68) y una vez hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00063- 00
DEMANDANTE: EDSON JESÚS SALGADO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 28 de junio de 2018 a las 11:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 13.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 52.852.174 y T.P. N° 158.365 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido visible a folio 76 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 Ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Diaz Vargas signature

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00069- 00
DEMANDANTE: LUZ NELLY BARON BARON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 20 de junio de 2018 a las 10:00 A.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 20.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella sustituido visible a folio 36 del expediente.

De la misma manera, se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO, identificado con C.C. N° 80.039.013 y T.P. N° 152.058 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él sustituido visible a folio 47 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria
Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00125- 00
DEMANDANTE: HERIBERTO HERNÁNDEZ SERRATO
DEMANDADO: CREMIL

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la entidad demandada en la que manifiesta que mediante Resolución No. 11606 del 18 de abril de 2018, fue ordenado el incremento del sueldo básico del demandante en un 20%, para que en el término de **3 días** se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta e informe si a la fecha le ha sido pagado el valor reconocido en la citada resolución.

Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal pertinente, esto es, llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 23 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00130-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO MELO LEGUIZAMON
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2017 (fl. 35), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 3446 de 15 de junio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 10 de mayo de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fl. 35).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Handwritten mark on the right margin.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, y que la Fiduciaria la Previsora S.A. debe incluirse en el proceso por estar relacionada con el pago de las obligaciones contraídas por el magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, y con Fiduciaria La Previsora S.A.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, y Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Presidente de Fiduprevisora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

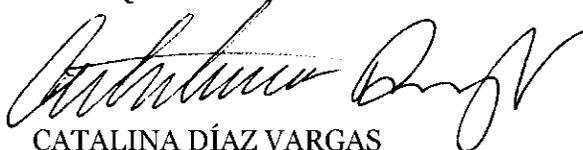
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

X
ST



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-35-016-2017-00152-00 |
| ACCIONANTE: | ANA GLADYS PEDRAZA CORREDOR |
| ACCIONADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2017 (fl. 41), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 6212 del 18 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 17 de mayo de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 41).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

1
C
E

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)".

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 17 de mayo de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00175-00
ACCIONANTE: NOHORA MARINA HERRERA BAQUERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2017 (fl. 39), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 3536 del 24 de julio de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 26 de julio de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 39).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...].⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

277



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00179-00
 ACCIONANTE: JOSÉ LUIS NEMPEQUE VIANCHA
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2017 (fl. 42), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 1995 de 13 de abril de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 13 de julio de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fl. 42).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

104

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que “*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*”

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, y que la Fiduciaria la Previsora S.A. debe incluirse en el proceso por estar relacionada con el pago de las obligaciones contraídas por el magisterio, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, y con Fiduciaria La Previsora S.A.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, y Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y al Presidente de Fiduprevisora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: los litisconsortes necesarios con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

1/1



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00180- 00
 DEMANDANTE: MARÍA NELLY CUELLAR SERRANO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 13 de junio de 2018 a las 3:00 p.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 12.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00181- 00
 DEMANDANTE: DORA INÉS FONSECA ARIAS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 13 de junio de 2018 a las 3:00 P.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 12.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. N° 1022.360.598 y T.P. N° 246.167 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder a ella sustituido por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que reposa a folio 107 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00237- 00
DEMANDANTE: MARIA GLORIA HAYDEE PINZÓN DE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 13 de junio de 2018 a las 3:00 P.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, sala de audiencias N° 12.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00240-00
ACCIONANTE: AIDA INÉS GALINDO MUÑOZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2017 (fl. 58), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 6373 del 11 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 16 de agosto de 2017, la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 58).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

171/1

En el mismo sentido lo ha sostenido el Consejo de Estado² al exponer que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías definitivas a la actora³, resulta imprescindible vincular a dicha entidad como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁵ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁶, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ Resolución N° 6405 del 21 de diciembre de 2011, fls. 20-21.

⁴ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁵ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2017 en el sentido de INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

1.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez.

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

UDH



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00267-00
DEMANDANTE: JORGE RAIGOSO CARO
DEMANDADO: CASUR

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 46 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE RAIGOSO CARO, a través de apoderado judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reajuste y la reliquidación de su asignación de retiro de conformidad con lo contemplado en la Ley 4 de 1992 y la Ley 923 de 2004.

De la lectura de la certificación expedida por el centro integral de Trámites y Servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, advierte el Despacho que la última unidad laboral del demandante es la ciudad de Cartagena, Bolívar (DEBOL).

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (CASUR) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Cartagena Circuito Judicial Administrativo de Bolívar, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-

3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Cartagena Circuito Judicial Administrativo de Bolívar.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

v/v

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretaría</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>..... Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00306-00-
DEMANDANTE: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

Visto el informe secretarial que reposa a folio 44 del expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La señora LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ, mediante apoderada presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera medio de control de controversias contractuales contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a fin de que se entienda perfeccionado el contrato de prestación de servicios N° 307 del 5 de enero de 2016 suscrito con la entidad demandada y como consecuencia de tal declaración se pague a título de perjuicios la suma de \$27.200.000, en razón a que la entidad demandada le impidió la ejecución del mismo, conforme lo estipulado en la Ley 80 de 1993 (fl. 6).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, a quien le correspondió por reparto el presente proceso mediante providencia de fecha 27 de abril de 2017 declaró su falta de competencia y remitió el sub-lite a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. que conforman la sección Tercera, en razón a la cuantía (fl.13).
3. Posteriormente, el expediente fue repartido al Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho que mediante auto del 16 de agosto de 2017, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de dichas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Segunda-, al considerar que la controversia allí planteada corresponde a dicha sección, por tratarse de un asunto de carácter laboral.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, este Juzgado declarará su falta de competencia y propondrá el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

- a. Revisados en su conjunto los hechos y pretensiones de la demanda es claro que lo solicitado por la parte demandante es el pago de los perjuicios ocasionados por parte de la Unidad Nacional de Protección al no permitir a la parte demandante desarrollar el objeto del contrato de prestación de servicios N° 307 del 6 de junio de 2016, el cual considera “... nació a la vida jurídica, se perfeccionó, se ejecutó, y a mi poderdante a la fuerza la UNP le impidió ingresar a ejecutar las actividades ...” (fl. 6), en consecuencia, solicita la declaratoria de incumplimiento del citado contrato por parte de la entidad y a título de reparación del daño, el pago de la suma de \$27.000.000 por los perjuicios causados con la ilegal actuación de la entidad, pretensiones que a todas luces corresponden al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.
- b. Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del C.P.A.C.A, estipula:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

- c. Y sobre el medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...). (Subraya el Juzgado)

- d. Así las cosas, sea lo primero decir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige la existencia de un acto administrativo particular, expreso o presunto que se deba estudiar y determinar si en efecto vulneró el ordenamiento jurídico y como consecuencia se declare su nulidad y se restablezca el derecho reclamado, en los términos del artículo 138 citado, mientras que las controversias contractuales disponen como requisito fundamental la presencia de un contrato estatal del cual se pueda predicar su existencia, nulidad, incumplimiento o que pueda revisarse y de ello surja el reconocimiento y pago de perjuicios, como lo indica el artículo 141 *ibidem*. En el caso bajo estudio no se demanda la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, sino la declaratoria de validez e incumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad Nacional de Protección, así como el pago de los perjuicios e indemnizaciones producto de tal declaración.
- e. Ahora, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., consideró que las pretensiones de la demanda se enmarcan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propio de la sección segunda, al estimar que la parte interesada solicita la declaratoria de configuración de un contrato realidad, sin embargo, en ninguno de los acápites de la demanda señala la parte actora que las pretensiones de la demanda estén encaminadas a que en virtud del principio de la realidad sobre las formas se establezca que se configuraron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo al haber prestado sus servicios en igualdad de condiciones a un empleado de la planta de personal de la UNP o que desarrolló funciones misionales propias de la entidad que le otorguen el derecho a percibir en igualdad de condiciones los emolumentos salariales y prestacionales propios de tal declaración, sino que lo buscado es que se declare para todos los efectos legales que se ha configurado e incumplido un contrato celebrado con una entidad estatal y que tal actuación irregular de la entidad le generó unos perjuicios que deben ser reparados, es decir, la existencia de una controversia contractual.
- f. Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, ordenó a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 25), sin embargo, a través de memorial visible a folios 27-31 del plenario, la actora insistió que la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en la ley “... *en cuanto a la Controversia Contractual, teniendo en cuenta que la vinculación de la demandante ... obedeció a Contrato de Prestación de Servicios, que una vez suscrito y ejecutado por más de un mes, previo nombramiento de supervisor del Contrato, le fue interrumpido sin el procedimiento establecido por la norma para este fin ... sin permitirle que lo ejecutara ... lo que por consiguiente, permite a las partes ... se declare la Validez del Contrato No. 307 del 6 de enero de 2016, toda vez que la Unidad Nacional de Protección a la fecha no dio cumplimiento a la declaratoria de nulidad ABSOLUTA o RELATIVA para impedir la ejecución por parte de la contratista ... pues esta decisión es exclusiva del juez ...*”, en consecuencia, “... *solicito*

respetuosamente SE DECLARE LA VALIDEZ DEL CONTRATO N° 307 del 6 de enero de 2016 y en consecuencia, se declare el incumplimiento del mismo y se condene al pago por el valor total del Contrato ...” (fls. 27-28).

- g. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo de Estado¹ definió que se entiende por controversias contractuales y que tal medio de control tiene su origen inicialmente en el contrato estatal, así como en los actos de ejecución, hechos u omisiones por parte de la administración pública en virtud de un contrato estatal.

Al respecto precisó:

“... Respecto de las fuentes de las controversias contractuales y, por ende, de las pretensiones que se pueden plantear a través de esta acción, la doctrina ha señalado que: “...la controversia contractual, o sea el conflicto de intereses surgido entre las partes contratantes en torno al alcance de los derechos y obligaciones emanados del contrato, puede tener origen en el contrato mismo; en los hechos de ejecución o en los actos que dicte la administración, bien en forma unilateral o de común acuerdo con el contratista, y que en alguna forma afecten la relación negocial. Por eso mismo, tal conflicto contractual es el que se pone de presente cuando se demanda la nulidad absoluta o relativa del contrato, su simulación o su revisión, como el que se deriva del incumplimiento de unas de las partes o de ambas a sus obligaciones de ejecución o cumplimiento; o como el que nace cuando el acto administrativo contractual le pone fin anticipadamente al contrato, lo modifica en sus términos, señala un determinado sentido a sus cláusula, o lo liquida...”. De otra parte, la Sala ha manifestado que los actos contractuales son los que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación, excluyendo de tal connotación aquellos actos separables de los contratos, calificación reservada para los actos administrativos expedidos con anterioridad a la celebración del contrato, pero que, con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, su impugnación y control quedó también cobijada por la acción prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo ... Así, la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos que se expidan o se profirieran con motivo de la actuación contractual, la cual no puede entrar a desconocer el demandante para escoger otras acciones, con el fin de controvertir la validez y desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, como la de nulidad (artículo 84 del C.C.A.) o la de nulidad y restablecimiento (artículo 85 ibídem), y menos aún para obtener a partir de esas otras acciones una declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato y la consecuente condena de indemnización de perjuicios ...”
(Subraya el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho arriba a la conclusión que como se ha planteado en la demanda, los anexos a la misma y las pretensiones propiamente dichas, el asunto objeto de debate es ajeno al resorte de conocimiento de la Sección Segunda, motivo suficiente para afirmar, de la mano del artículo 141 del C.P.A.C.A.,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. N° 68001-23-15-000-1995-01233-01(16370), C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

que debe asumir su conocimiento la Sección Tercera, por las razones expuestas precedentemente.

No tiene entonces aptitud legal el Juez Contencioso Administrativo de la Sección Segunda en este caso específico para asumir el conocimiento de una controversia que no le fue otorgada por el legislador. Por ende, habrá de adscribirse, en el caso de autos, a la competencia que para la Sección Tercera ha establecido el Decreto 2288 de 1989², así:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"*

En consecuencia este Juzgado propone ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conflicto negativo de competencias entre este Despacho Judicial y el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con base en lo establecido en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que allí se dirima el conflicto de competencias suscitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

HJDG

² Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00412-00
ACCIONANTE: SANDRA NORBELLY LUNA CALDERÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada la demanda conforme a lo señalado en auto de fecha 4 de abril de 2018, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultas del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

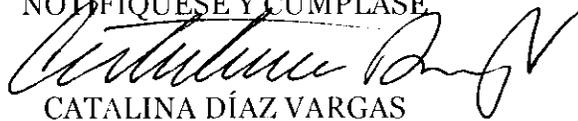
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. N° 19.329.633 y T. P. N° 56.834 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00466- 00
DEMANDANTE: PABLO ALFONSO CORREA GALLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte demandante (fls. 37), contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (fls. 34-35). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto, en razón a que el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 dispone que dicho recurso procede contra aquellos “(...) autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” y en el presente asunto la providencia que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 ibídem

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN. Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00474-00
ACCIONANTE: MOREEN HERLY HERNÁNDEZ LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada la demanda conforme a lo señalado en auto de fecha 4 de abril de 2018, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculara como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con las resultados del asunto bajo estudio.

Así las cosas y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretario de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2. Se le solicita a la parte demandante allegue al proceso de la referencia certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas a la demandante.

3°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ROMÁN ANTONIO ROMERO COBA, identificado con C.C. N° 4.995.932 y T. P. N° 130.371 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 2º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

XPT



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

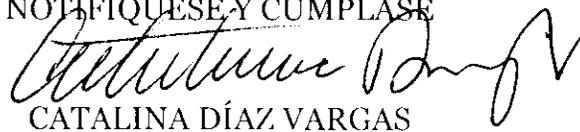
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0002 – 00
Demandante: LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se REQUIERE a la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

-Debe aportar copia íntegra y legible de las peticiones que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es, Oficios N° 20161300042081 del 8 de agosto de 2016, N° E-66/2017 del 13 de enero de 2017, N° E-967/2017 del 15 de mayo de 2017 y N° E-1337/2017 del 27 de junio de 2017, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y en consecuencia el pago de todas las acreencias y emolumentos que de dicha relación emanan. Lo anterior, como quiera que no reposan en el plenario y son necesarias para verificar en qué términos y con base en que normas fue solicitado el reconocimiento de la relación laboral (numeral 2º, artículo 166 de la ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0015-00
DEMANDANTE: HERNANDO NIETO PANQUEVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de abril de 2018, a través del cual el Despacho ordenó escindir la demanda por pluralidad de demandantes, (fl. 63).

Del recurso de Reposición

Sostiene la apoderada que los demandantes se encuentran prestando sus servicios en el Batallón Especial Energético Vial No. 9 con sede en el Municipio de Santana Putumayo; razón por la cual solicita se declare la falta de competencia y se ordene remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Mocoa Putumayo, ya que son estos los que por mandato legal debe conocer de la demanda.

En este sentido, procede el Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los demandantes a través de apoderado judicial, impetraron demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

De la lectura del hecho No. 5 de la demanda y del recurso de reposición, advierte el Despacho que los demandantes se encuentran prestando sus servicios en el Batallón Especial Energético Vial No. 9 con sede en el Municipio de Santana Putumayo.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (EJÉRCITO NACIONAL) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*" (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Mocoa Circuito Judicial Administrativo del Putumayo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Mocoa Circuito Judicial Administrativo del Putumayo.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

WAV

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0032-00
ACCIONANTE: ALBA YANETH PINTO ROCHA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 84-89 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

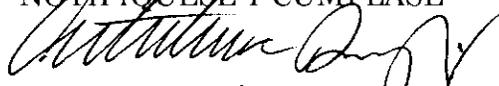
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con C.C. N° 19.407.615 y T. P. N° 69579 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 85).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00065-00
ACCIONANTE: ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. N° 79.536.856 y T. P. N° 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJBG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00059- 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: PEDRO CORTES CORTES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda señala únicamente como demandada la Resolución VPB N° 7804 del 11 de diciembre de 2013, pero en las pretensiones de la demanda se indica como demandada también la Resolución SUB 29254 del 3 de abril de 2017 (fl. 1).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe aportar copia completa, íntegra y legible de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones VPB N° 7804 del 11 de diciembre de 2013 y SUB N° 29254 del 3 de abril de 2017, por cuanto no fueron allegadas con la demanda, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo (numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del último lugar (ciudad o municipio) donde la parte demandada prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
5. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para disminuir la mesada pensional del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

7. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda, relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
8. Debe Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
9. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado de la citada medida y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
10. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
11. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00079-00
ACCIONANTE: JENNY PAOLA TORRES
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. N° 79.536.856 y T. P. N° 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

LLDG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00132- 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

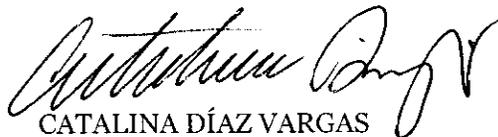
1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados (fl. 1).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe aportar copia completa, íntegra y legible de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° GNR 26933 del 26 de enero de 2016, por cuanto no fue allegada con la demanda, así como de las Resoluciones N° 2768 del 26 de agosto de 1992, N° 5477 del 17 de abril de 1996 y N° 1380 del 13 de mayo de 1999, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la causante y le fue sustituida al demandado (numeral 1°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del último lugar (ciudad o municipio) donde la parte demandada prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
5. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para disminuir la mesada pensional del señor PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
6. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para

conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
8. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda, relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
9. Debe Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
10. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado de la citada medida y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
11. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
12. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|--|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00150-00
DEMANDANTE: ARTURO DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 39 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del contenido de la Resolución N° 2767 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 6-14), así como de la Resolución N° 836 del 4 de mayo de 2006 (fls. 15-18) y de los certificados de factores salariales expedidos por el SENA y que fungen a folios 19-24 y 27 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Centro de Automatización del SENA Regional Caldas, con sede en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, entidad en la que desempeñó en el cargo de Instructor Grado 17.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales

(Caldas), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 7º) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales (Caldas) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IIDG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00169- 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados (fl. 2).
2. Debe presentar, copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
3. Debe aportar copia completa, integra y legible de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones N° GNR 42683 del 7 de febrero de 2017 y SUB N° 208953 del 26 de septiembre de 2017, por cuanto no fueron allegados con la demanda, así como de la Resolución N° GNR 377815 del 12 de diciembre de 2016, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la parte demandada (numeral 1°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del último lugar (ciudad o municipio) donde la parte demandada prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
5. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para disminuir la mesada pensional de la señora MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
6. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para

conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
8. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda, relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
9. Debe Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
10. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado de la citada medida y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
11. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
12. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 10 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> |
|--|